

CONSTANCIA SECRETARIAL. Palmira (V), febrero 29 de 2024. A Despacho el presente trámite para resolver la consulta de la sanción por desacato a la medida de protección impuesta a favor de la señora **GISELL CUTIVA LARRAHONDO** proferida por la Comisaria de Familia de Candelaria (V).

Sírvase proveer.

JOHN SEBASTIAN MEJIA TRIVIÑO

Secretario



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA**

Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2660200 Ext: 7105

Palmira- Valle del Cauca. 29 de febrero de 2024.

Auto interlocutorio:	Nro. 303
Radicación:	2023-00234-01
Proceso:	Consulta Sanción Violencia Intrafamiliar
Citante:	Gisell Cutiva Larrahondo
Citado:	Jhon James Zaa Millán

I- OBJETO DE ESTE PROVEÍDO

Se procede a resolver la consulta de la **Resolución** _de fecha 22 de agosto de 2024, dentro de la actuación administrativa adelantada por la Comisaria de Familia de Candelaria (V), mediante la cual se sancionó con Multa de **Dos (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes** al señor **JOHN JAMES ZAA**, identificado con CC No. 1.113.524.835

II- ANTECEDENTES

En virtud de la solicitud de medida de protección por Violencia Intrafamiliar remitida por parte de la FISCALÍA SECCIONAL CANDELARIA, el día 18 de mayo de 2023, para la señora GISELL CUTIVA LARRAHONDO, identificada con la C.C. No. 1.113.519.127 de Candelaria (V), por ser víctima de violencia intrafamiliar del señor JOHN JAMES ZAA MILLÁN, identificado con la C.C. No. 1.113.524.835, por lo que se procedió a realizar declaración juramentada a la presunta víctima Ante la COMISARÍA DE FAMILIA DE CANDELARIA (V), donde narró las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que fue agredida, narrando entre otras cosas que su agresor estaba con medida de prisión domiciliaria por el delito de tentativa de homicidio.

Así las cosas, mediante el auto No. 261-2023 del 18 de mayo de 2023, se brindaron medidas de protección provisionales a la señora GISELL CUTIVA LARRAHONDO, consistentes en dar apertura a la HSF No. 234-2023, ordenando al señor JOHN JAMES ZAA MILLÁN, abstenerse y cesar todo acto o acción que ocasione violencia, agresiones, amenazas y/o daño alguno a la señora GISELL, solicitando al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Palmira, levantamiento de la medida de prisión domiciliaria dada al presunto agresor, a quien se citó a la audiencia descargos correspondiente para el día 20 de mayo de 2023 a las 09:00 am. Adicionalmente se remitió a la solicitante a valoración psicológica y se ordenó al equipo psicossocial seguimiento y verificación de sus derechos, conformándole la protección policiva brindada por la fiscalía, notificándole a la personería municipal para que realizara el acompañamiento correspondiente, entre otras medidas.

Reposa informe psicológico del día 19 de mayo de 2023, realizado a la señora CUTIVA LARRAHONDO, en el que se pudo concluir que se había visto en escenarios de ofensas físicas y verbales por parte de su pareja JHON JAMES ZAA, y que no se brindó medida de atención en hogar de acogida por su renuencia a acceder a ella, y brindándole las medidas de atención y protección a las que tiene derecho.

El día 30 de mayo de 2023, se realizó audiencia de descargos donde se dejó constancia que el señor JOHN JAMES ZAA MILLÁN, a pesar de ser notificado en debida forma del auto No. 261-2023 de la fecha y hora de la diligencia, no compareció y no justificó su inasistencia a la misma; por lo que se dictó el auto interlocutorio No. 276-23 correspondiente a agotar la etapa probatoria.

Realizadas dichas diligencias administrativas, se procedió por parte de la Comisaría de Familia de Candelaria, a llevar a cabo la diligencia de audiencia de fecha 30 de mayo de 2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la ley 294 de 1996, dictándose **Resolución No. 032** de la misma fecha, mediante la cual se ratificaron las medidas de protección definitivas a favor de la señora GISELL CUTIVA LARRAHONDO, y se emitió decisión de fondo consistente en:

“1. Ordenar al señor JOHN JAMES ZAA MILLÁN, abstenerse y cesar todo acto o acción que ocasione violencia, agresiones, amenazas y/o daño a la señora GISELL CUTIVA LARRAHONDO. 2. Ordenar al señor JOHN JAMES ZAA MILLÁN, mantenerse alejado de la señora GISELL CUTIVA LARRAHONDO, prohibiéndoles acercarse a menos de 200 metros y abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentren, con el fin de evitar y prevenir cualquier tipo de perturbación, amenaza o daño. 3. Confirmar la medida de protección policiva a favor de la señora GISELL CUTIVA LARRAHONDO. 4. Solicitar al Juzgado el levantamiento de la medida de prisión domiciliaria dada a favor del señor JOHN JAMES ZAA MILLÁN. 5. Ordenar al equipo psico psicosocial seguimiento y verificación de los derechos de la señora GISELL CUTIVA LARRAHONDO. 6. Notificar a los señores GISELL CUTIVA LARRAHONDO y JOHN JAMES ZAA MILLÁN lo aquí decidido. 7. Contra la presente, atendiendo el artículo 12 de la ley 575 de 2000, procede procederá en el efecto devolutivo, el Recurso de Apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia. Serán aplicables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto número 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita. 8. La presente resolución queda notificada en estrados. Se entenderán surtidos los efectos de la notificación desde su pronunciamiento. Si alguna de las partes estuviere ausente, se le comunicará la decisión mediante aviso, telegrama o por cualquier otro medio idóneo.” Tal decisión fue notificada en los estados de dicha comisaría el día 31 de mayo de 2023, la cual quedó ejecutoriada el día 05 de junio de 2023, sin que contra ella se interpusiera recurso alguno.

Debe tenerse en cuenta que la Comisaría de conocimiento reiteró al JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA, de forma urgente y prioritaria que levantaran la medida de detención domiciliaria para que el señor JOHN JAMES ZAA MILLÁN no continuara violentando a la señora CUTIVA LARRAHONDO.

Cuenta el presente trámite de VIF con el FORMATO DE SEGUIMIENTO DE VIOLENCIAS, elaborado el día 10 de agosto de 2023 por parte de la PSICÓLOGA ADSCRITA A LA COMISARÍA DE FAMILIA DE CANDELARIA (V), donde se indicó que no se estaba cumpliendo con la medida de protección y se solicitó sanción por incumplimiento, esto en virtud de que el señor JOHN JAMES había vuelto a agredir a la víctima, al darse cuenta de que ella se iba a vivir a Villavicencio, por lo que estaba solicitando que lo sancionaran.

Así las cosas, y obedeciendo a lo reglado en la Ley 575 del 2000 art.s 4 y 17, se inició el trámite para sancionar por el incumplimiento a las medidas de protección concedidas en el proceso de violencia intrafamiliar; procediendo entonces a citar al

agresor a las instalaciones de la Comisaría de Familia de Candelaria para el día 22 de agosto, y brindar medida de protección policía a favor de la señora GISELL CUTIVA LARRAHONDO.

Mediante **DECISIÓN** del 22 de agosto de 2023, proferida por parte de la COMISARÍA DE FAMILIA DE CANDELARIA (V), dentro del proceso de violencia intrafamiliar No. HSF. 234-2023, se dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: SANCIONAR al señor JHON JAMES ZAA MILLÁN identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.113.524.835, con la multa establecida en el artículo 4, literal a) de la Ley 575 de 2000, esto es, conminándole a cancelar una suma equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales convertibles en arresto la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. **SEGUNDO:** SOLICITAR al juzgado el levantamiento de la medida de prisión domiciliaria dada a favor del señor JHON JAMES ZAA MILLÁN. **TERCERO:** ORDENAR nuevamente al señor JHON JAMES ZAA MILLÁN mantenerse alejado de la señora GISELL CUTIVA LARRAHONDO, prohibiéndole acercarse a menos de 200 metros y abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la señora GISELL CUTIVA LARRAHONDO, esto con el fin de evitar y prevenir cualquier tipo de perturbación, amenaza o daño en su entorno. **CUARTO:** Atendiendo a la naturaleza del asunto y dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, se REMITIRÁ copia del presente proceso al superior jerárquico, esto es, Juez Promiscuo de Candelaria, para que se surta la respectiva CONSULTA del fallo. **QUINTO:** REMITIR copias del presente proceso a la personera del municipio de Candelaria Valle del Cauca. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,** la presente decisión queda notificada en ESTRADOS.

La consulta del fallo proferido por parte de la COMISARÍA DE FAMILIA DE CANDELARIA, fue asignada por reparto al JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA, donde mediante auto 1547 del 10 de octubre de 2023, se rechazó por falta de competencia y se asignó por reparto a esta judicatura el día 23 de febrero de 2024.

III- CONSIDERACIONES

Cabe resaltar que cuando se impone una sanción por desacato o incumplimiento a una medida de protección se remite al procedimiento señalado en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, de conformidad con lo dispuesto en el decreto 652 de 2001.

El desacato supone un trámite para sancionar el incumplimiento de un fallo, en este orden de ideas, la ley 575 de 2000 trae al trámite cuando se incumple el fallo de imposición de una medida de protección, aun cuando en la ley no se la denomine desacato, y el fallo pudo haber sido emitido por una autoridad administrativa o judicial.

El artículo 5º constitucional referencia el deber del Estado de amparar a la familia como institución básica; así mismo el artículo 13 ibídem proscribe cualquier acto de discriminación por razones de origen familiar, y establece a favor de sus miembros, cuando estos se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, el deber de sancionar “*los abusos o maltratos que contra ella se comentan*”. Ello quiere decir, que a pesar de la protección del derecho inviolable de la intimidad familiar previsto en los art. 15 y 42 constitucional, el Estado debe intervenir para sancionar aquellos comportamientos dentro del núcleo familiar que afecten los derechos de los demás y desconozcan el respeto recíproco que debe imperar en las relaciones familiares, aunque esta tenga lugar en la privacidad del domicilio¹.

De otro lado y en razón al desbordamiento que ha tenido las normas de conducta que los asociados deben dirigir ante propios y extraños, ha llevado al legislador a

¹ Sentencia C-368 de 2014.

una constante creación del orden normativo, para poder conjurar estas desavenencias suscitadas al entorno de las familias, en efecto dicha situación irradia desde el orden constitucional, que vela por los derechos fundamentales de las personas y en reglamentación de dicha normatividad la protección de dichos derechos cuando se aflora vestigios de violencia.-

Es en atención a ello, que nace un mecanismo normativo en procurar de prevenir y sancionar el maltrato en el entorno familiar, como lo es la Ley 294 de 1996 y otra serie de normatividades que en su momento y dado como se dijo el desbordamiento de la violencia intrafamiliar se erigieron en procurar de remediar dicha situación, empero cuando no se puede conjurar tal hecho corresponde la etapa sancionatoria como en el caso de marras que una vez prevenido al agresor este hace caso omiso a la orden impartida no queda otro camino que dar estricta aplicación a los mandatos previstos en el art. 4 de la Ley 575 de 2000 (que modifica el art. 7 de la ley 294 de 1996), en aras del respecto de la dignidad de la persona afectada y de la misma justicia que no solo merece el acatamiento sino el respeto que ella demanda.

Por otro lado, traeremos a colación lo que tiene que ver con el debido proceso, mencionando la Sentencia T-642/13, Magistrado ponente: MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO.

“El debido proceso, es un derecho fundamental, que de conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política, se aplica a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, dentro de las cuales, la autoridad competente debe velar por la garantía de los derechos del sujeto que este incurso en cualquiera de estos procesos, mediante el respeto de las formas propias de cada juicio. Bajo ese presupuesto, esta Corporación ha reconocido que parte de las garantías del debido proceso es el derecho a la defensa, entendido como la posibilidad que tiene el ciudadano de utilizar todos los mecanismos idóneos, que ofrece el ordenamiento jurídico, para exponer los argumentos que respalden su posición dentro del proceso, con el fin de conducir a la autoridad administrativa o al juez a que profiera una decisión favorable a sus pretensiones”.

Así mismo dice la sentencia que: *“En los procesos de violencia intrafamiliar que se tramitan ante las Comisarías de Familia, el artículo 4 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 16 de la Ley 1257 de 2008, dispone que, toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente. Una vez recibida la denuncia, el comisario avocará de forma inmediata la petición, y proferirá auto: admitiendo, inadmitiendo o rechazando la solicitud de medida de protección. En caso de ser admitida la denuncia, el comisario citará al acusado y a la víctima, para que comparezcan a una audiencia que tendrá lugar entre los 5 y diez 10 días siguientes a la presentación de la petición. “La notificación de citación a la audiencia se hará personalmente o por aviso fijado a la entrada de la residencia del agresor”. De dicha notificación el funcionario encargado, deberá rendir informe y si la notificación se practicó por aviso el informe deberá ser rendido bajo la gravedad de juramento”.*

Para seguir refiriéndonos al debido proceso, este despacho cita entonces la Sentencia C-029 de 2021, Corte Constitucional, al respecto indica:

En este sentido, esta Corporación ha determinado que el contenido material del derecho al debido proceso está compuesto por garantías esenciales que deben tener todos los ciudadanos que intervienen en un proceso judicial. Al respecto, la Sala resalta que la Constitución extendió dichos postulados a las actuaciones administrativas. Lo anterior, con el fin de asegurar la protección del interés general

y el respeto por los derechos y principios ligados al ejercicio de la función pública. De este modo, muchos de los elementos que informan el derecho fundamental al debido proceso judicial se aplican también a todas las actuaciones que desarrollen las autoridades públicas en el cumplimiento de sus funciones.

No obstante, las garantías del **debido proceso judicial** no fueron trasladadas de manera directa e irreflexiva al ámbito administrativo, en la medida en que la función pública tiene requerimientos adicionales de orden constitucional que debe atender conjuntamente con el debido proceso, en el ejercicio de tales atribuciones. En efecto, las autoridades administrativas están obligadas, no solo a respetar el debido proceso, sino también a no transgredir los principios reguladores de la función pública, tales como la igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, definidos en el artículo 209 de la Carta. En consecuencia, este Tribunal ha establecido que, en materia de derecho administrativo sancionador, la garantía del debido proceso tiene un **carácter flexible**, en la medida en que:

*“(...) los procesos judiciales deben otorgar una respuesta definitiva a los conflictos sociales, en tanto que las actuaciones administrativas son susceptibles de control ante la jurisdicción. Por ello, aunque el debido proceso se aplica en toda actuación administrativa o judicial, **en el primer escenario ocurre bajo estándares más flexibles para asegurar la eficiencia, eficacia, celeridad y economía por parte de la Administración.***

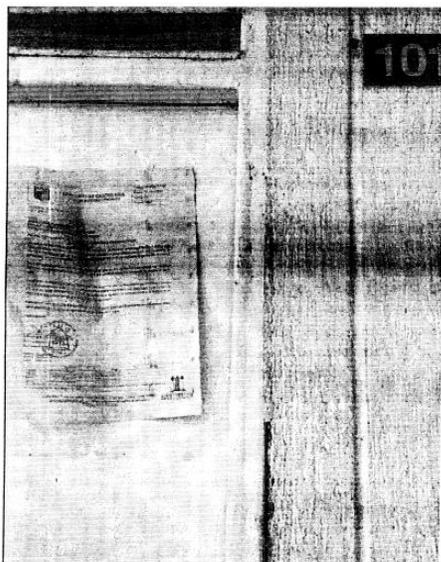
Así, la jurisprudencia ha enunciado, entre las garantías propias del **debido proceso administrativo**, las siguientes: (i) el derecho a ser oído durante toda la actuación; (ii) la notificación oportuna y de conformidad con la ley; (iii) que el procedimiento se surta sin dilaciones injustificadas; (iv) que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación; (v) que el procedimiento se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico; (vi) la presunción de inocencia, (vii) el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) la posibilidad de solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) el derecho a impugnar las decisiones y promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.

IV. CASO EN CONCRETO:

Analizado el caso sub examine, previo a resolver de fondo se hace necesario poner de presente que mediante resolución No. 032-2023 del 30 de mayo de 2023, se ratificaron unas medidas de protección a favor de la señora GISELL CUTIVA LARRAHONDO, ordenando al señor JOHN JAMES ZAA MILLÁN, abstenerse y cesar actos o acciones que ocasionen violencia, agresiones amenazas y daño a la víctima.

Que en virtud de las agresiones físicas y verbales que recibió el día 09 de agosto de 2023 la señora GISELL CUTIVA LARRAHONDO por parte del señor JOHN JAMES, se dio apertura al incidente de desacato por incumplimiento a la medida de protección y se citó al señor JOHN JAMES ZAA MILLÁN a la Comisaría de Familia de Candelaria para llevar a cabo audiencia y revisar si se procedía a imponer las sanciones por incumplimiento de la orden de protección definitiva, y para tales fines se notificó por aviso el oficio del 10 de agosto de 2023 tal y como pasa a verse:

NOTIFICACION POR AVISO
H.S.F 234-23



SEÑOR
JHON JAMES ZAA MILLAN
Edificio F Apartamento 101 Mirador fraile

Cabe destacar, que en la audiencia que se llevó a cabo el día 22 de agosto de 2023 a las 09:00 AM, se dejó constancia que el señor JOHN JAMES ZAA MILLÁN no compareció a la audiencia, ni presentó excusas de su inasistencia y agotado el trámite de dicha diligencia, se procedió a sancionarlo con la multa establecida en el artículo 4 literal A de la Ley 575 del 2000, conminándolo a pagar una suma de 2 salarios mínimos convertibles en arresto, entre otras medidas.

Auscultado el expediente digital, no reposa constancia de la notificación al señor JOHN JAMES ZAA MILLÁN, por parte de la Comisaría de Familia de Candelaria, respecto a la decisión tomada en la audiencia celebrada el día 22 de agosto de 2023. Adicionalmente, no se debe dejar de un lado que a lo largo del trámite administrativo se referenció que el señor JOHN JAMES ZAA MILLÁN se encontraba con una medida de detención domiciliaria y en virtud de las agresiones ocasionadas a la señora GISELL CUTIVA LARRAHONDO, la Comisaría de Familia de Candelaria, solicitó al JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA, que se levantara tal medida.

Así las cosas, en aras de salvaguardar el debido proceso y previo a dar trámite a la consulta de la sanción interpuesta en la audiencia llevada a cabo el día 22 de agosto de 2023 ante la de la COMISARÍA DE FAMILIA DE CANDELARIA VALLE DEL CAUCA, se deberá acreditar a esta judicatura que se haya notificado en debida forma al señor JOHN JAMES ZAA MILLÁN, allegando el expediente con las evidencias correspondientes, y en caso que no se haya cumplido con tal carga procesal, se deberá notificar de tal decisión al señor ZAA MILLÁN, tal y como lo establece el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 30, en concordancia con lo preceptuado en el artículo 10 de la Ley 575 de 2000 que reza lo siguiente:

*“La resolución o sentencia se dictará al finalizar la audiencia y será notificada a las partes en estrados. Se entenderán surtidos los efectos de la notificación desde su pronunciamiento. **Si alguna de las partes estuviere ausente, se le comunicará la decisión mediante aviso, telegrama o por cualquier otro medio idóneo.**”*

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PALMIRA VALLE**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ABSTENERSE de tramitar la consulta de la sanción por incumplimiento a lo ordenado en la resolución No. 032-23 del 30 de mayo de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE el expediente a su lugar de origen para que se dé cumplimiento a lo indicado en la parte motiva de este proveído, en lo relacionado con la notificación en debida forma al señor JOHN JAMES ZAA MILLÁN de la decisión proferida por parte de la COMISARÍA DE FAMILIA DE CANDELARÍA (V) el día 22 de agosto de 2023.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente decisión por el medio más expedito

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE La Juez

YANETH HERRERA CARDONA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE
PALMIRA-VALLE DEL CAUCA**

En estado No. 023 de hoy 01 de marzo de 2024, notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)

MONICA ANDREA HERNANDEZ ALZATE
Secretaria

Firmado Por:

Yaneth Herrera Cardona

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d689fee0438d8a402110d759737fa07ad466196d33afbd3731775a94deded554**

Documento generado en 29/02/2024 05:42:10 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>